Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1662 - 2010 LIMA NORTE

Lima, trece de setiembre

del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentisiete por don Yuri Enrique Landa Briones, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: Que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

TERCERO: Que, el recurrente denuncia como agravios: a) La infracción normativa del artículo 1317 del Código Civil, alegando que la sentencia impugnada no ha tomado en cuenta que existe causa eximente de responsabilidad por parte de los demandantes, y b) La

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1662 - 2010 LIMA NORTE

infracción normativa del artículo 1362 del Código Civil, pues según refiere, no se ha considerado que el contrato de compra venta del lote *sub litis* se celebró en el marco de la buena fe y común intención de las partes.

CUARTO: Que con relación a los agravios denunciados, de los fundamentos expuestos en el recurso de casación, no se advierte que el recurrente haya descrito con claridad y precisión los fundamentos en los que se sustentan la infracción normativa invocada, ni que haya cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, tal como lo exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación materia de análisis no merece amparo legal alguno; tanto más, si la sentencia de vista ha concluido que las alegaciones consistentes en filtraciones de agua subterránea, así como la falta de habilitación urbana, pueden hacerse valer conforme al irrestricto derecho de acción. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos sesentisiete por don Yuri Enrique Landa Briones, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cuarentiuno, su fecha veintiséis de enero del año en curso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Constructora S y J Sierra Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1662 - 2010 LIMA NORTE

resolución de contrato y otros; y los devolvieron.- *Vocal ponente:* Acevedo Mena.

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Isc